

Año: 2011

Expediente: 7280/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAMÓN SERNA SERVÍN INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA
DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 57, 59 Y 62 DE LA LEY DEL
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENNTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A
FIN DE QUE LAS CONCESIONES DE LAS PLACAS DE CIRCULACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE PASAJEROS SEAN TRANSFERIBLES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER.

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESIDENTA.

Los suscritos Diputados Guillermo Elías Estrada Garza y Ramón Serna Servín, a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 57, 59 y 62 de Ley del Transporte de la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Defender los derechos humanos y constitucionales de los trabajadores y sus familias, buscando siempre mejorar sus intereses económicos sociales y culturales, constituye la misión de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, de la que somos miembros.

Asimismo estamos comprometidos a atender las causas ciudadanas, las expresiones, opiniones y aspiraciones de la sociedad, a fin de que sus demandas se conviertan en políticas públicas.

En este sentido, hemos escuchado las voces de los trabajadores del volante, hombre y mujeres que con el sudor de su frente se ganan el sustento diario para sus familias, de manera honrada y conforme a la Ley.

Por ello, a nosotros nos corresponde crear las condiciones legales que les permitan un adecuado desarrollo integral, en donde la certeza

jurídica sea una constante en el desempeño de sus laborales, y sobre todo el fruto de su trabajo así como las herramientas para desarrollarlo puedan constituirse como un patrimonio familiar.

Actualmente en la legislación, respecto a la concesión de placas de circulación expedidas a fin de que se brinde el Servicio Público de Transporte, se establece que dichas concesiones no crean derechos reales y que las mismas son intransferibles, salvo casos específicos como casos de muerte, invalidez, cesantía, o de carácter voluntario cuando haya cumplido una antigüedad no menor de seis años en calidad de concesionario,

Esta disposición es considerada por nuestros representados como una camisa de fuerza, toda vez que el contenido de la misma toma de rehén a los compañeros dedicados a esta actividad.

Estamos ciertos que las circunstancias cambian día con día, por ello es urgente implementar un mecanismo certero mediante el cual los trabajadores del volante tengan la opción de mejorar su calidad de vida, ejerciendo este oficio o bien transfiriendo su concesión para dedicarse a lo que les resulte más benéfico para su desarrollo y el de sus familias.

Por otra parte, es de considerar que esta norma ha ocasionado que en la práctica se realice el traspaso de esta concesión de manera irregular e ilegal, por ello surge la necesidad de modificar la norma vigente, con el objeto de que las concesiones puedan ser transferibles dentro del marco regulatorio de la propia ley, debido a ello es que se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación de los artículos 57, 59 y 62 de Ley del Transporte de la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 57. Las placas y **los términos** de circulación expedidas por la Autoridad competente a fin de que se brinde el Servicio Público de Transporte, son posterior consecuencia del otorgamiento anterior de la concesión o permiso otorgado en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 59. La concesión es el acto administrativo por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo, de manera directa o a través de la Agencia según lo determina ésta Ley, confiere a una persona física o moral la condición y poder jurídico para ejercer obligaciones y derechos en la explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Estado.

Las concesiones que para prestar el servicio público de transporte otorgue la Agencia, crean derechos reales y conceden exclusivamente a sus titulares el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

Las concesiones son transferibles en los términos y bajo las condiciones que ésta Ley dispone y son indispensables para la expedición de las placas y para que cualquier persona física o moral preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Las placas y sus respectivas tarjetas de circulación son consecuencia directa de la concesión, y son indispensables para prestar el Servicio Público de Transporte concesionado.

Artículo 62. Los derechos y obligaciones de las concesiones **son transferibles**, salvo los casos que señala esta Ley.

La persona que haya transferido al menos una concesión de la cual fue titular, no podrá participar en el procedimiento para el otorgamiento de nuevas concesiones.

Para la ejecución de cualquier cobro, trámite o registro por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o del Instituto de Control Vehicular o cualquiera otra autoridad interviniente se requiere siempre la previa autorización de la Agencia, la que bajo su responsabilidad verificará el cumplimiento de los requisitos que la normativa estatal exija.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 28 de xxx de 2011

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS
ESTRADA GARZA

DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN